

VISTO:

El oficio N° 206-2020-GR.CAJ-GSR.C/OSRAJ de fecha 05 de agosto de 2020; Memorando N° D000805-GRC-GG de fecha 03 de setiembre de 2020; proveído N° D000512- GRC-DRAJ de fecha 03 de setiembre de 2020, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por el servidor Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez, contra la denegatoria ficta producida frente a su solicitud de fecha 11 de marzo de 2020, con registro MAD N° 05229882, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el silencio administrativo negativo producido por la Gerencia Sub Regional de Cutervo, la administración deniega la solicitud planteada por el recurrente frente a su solicitud de fecha 11 de marzo de 2020, sobre Reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, desde el 03 de diciembre de 2008 a la fecha, se le incluya en la Planilla Única y se proceda a la expedición de boletas de pago, con el monto que a la fecha viene percibiendo, vale decir S/. 4,000.00;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la citada norma establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en virtud de los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone, no sustenta absolutamente nada al carecer de fundamentación fáctica y jurídica aludiendo a que su relación con la Gerencia Sub Regional de Cutervo contiene los tres elementos de toda relación laboral, como son: prestación personal, remunerada y subordinada, habiendo desempeñado las funciones de Director de Sistema Administrativo I, Categoría Remunerativa Nivel F2, de la Dirección de Administración de la Gerencia Regional de

Cutervo -Asesor Legal-, abundando en que el acto administrativo que se emita deberá regularizar el reconocimiento de su relación laboral pública permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y se le expidan boletas de pago luego de su inclusión en planillas;

Que, sobre este particular resulta necesario dejar constancia que si bien el impugnante desempeñó las funciones de Asesor Jurídico en virtud de la suscripción de contratos como Locador de Servicios, los mismos que merecieron la correspondiente conformidad en mérito a los informes presentados por el recurrente, téngase en cuenta que los servicios que en su oportunidad brindó tuvieron el carácter de civiles, al amparo del Art. 1764 del Código Civil, habiéndose sujetado al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, gozando por tanto de los beneficios que le confieren las Leyes de presupuesto de cada año y la Ley N° 29849 que establece La eliminación progresiva del Régimen especial 1057;

Que, se debe asumir porque, el recurrente obedece a normativa diferente de los trabajadores del Decreto Legislativo 276, por tanto, no le alcanza el derecho de ser reconocido como trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, pues para que se le pueda reconocer los derechos que reclama, debería discurrir por el procedimiento señalado por la acotada;

Que, aunado a lo anteriormente expuesto; resulta de aplicación, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...). Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"**, por lo que, el impugnatorio no cuenta con el sustento necesario suficiente que permita la regularización que solicita el impugnante, consecuentemente impedido de figurar en la planilla de los servidores del régimen del D.Leg. 276, menos pueda expedírsele las boletas de pago que solicita;

Que, es necesario precisar que el Tribunal en la STC N° 1196-2004-AA/TC señala: "El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento", como es de ver, el recurrente en ningún momento se ha sujetado a proceso de evaluación alguno, por tanto, reconocer la relación contractual como una relación laboral implicaría contravenir disposiciones legales vigentes;

Que, de otro lado resulta absolutamente pertinente se tenga en cuenta el tenor del numeral 1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, por el cual se establecen medidas en materia de los recursos humanos del sector público, que reza: "El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y

complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector";

Que, lo consignado en el considerando precedente resulta concordante con lo establecido por los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° de la acotada y cuyo tenor refiere: **Artículo 4. Prohibición de ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo N° 276**, 4.1 Se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público, 4.2 Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, Por otro lado, el Artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, por el cual se aprueba el presupuesto del sector público para el año 2020, como regla general prohíbe los nombramientos y contratación de personal en el Sector Público, salvo los casos de personal de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la institución, asimismo, que las acciones de personal solo son realizadas cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado. Así el numeral 8.2. del antes citado artículo refiere que Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal m), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; como es de observarse, a la fecha no se han cumplido las condiciones establecidas en la norma para materializar el requerimiento del apelante, consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 05-2020-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; Decreto de Urgencia N° 014-2019; y Decreto de Urgencia N° 016-2020.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez, contra la denegatoria ficta producida frente a su solicitud de fecha 11 de marzo de 2020, con registro MAD N° 05229882, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique con copia de la presente resolución al Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez, en su domicilio ubicado en el Jr. La Merced S/N de la ciudad de Cutervo, consignado en su solicitud de fecha 11 de marzo del año en curso.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.